

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

Aprobado Acta Nro. 111

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ**

#### **1. OBJETO DEL FALLO:**

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Aldoney Chaguala Suarez contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico.

#### **2. ANTECEDENTES:**

##### **2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:**

Obrando en nombre propio el señor Aldoney Chaguala Suarez promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la información, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada el 12 mayo de 2022.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) Desde el 25 de septiembre de 2019 se encuentra privado de la libertad, vigilancia que adelanta el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, bajo el radicado 18753600055620180004300, por el punible de violencia intrafamiliar; ii) en diferentes ocasiones solicitó ante el juzgado

*Proceso: Acción de Tutela I*

*Accionante: Aldoney Chaguala Suarez*

*Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.*

*Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00*

ejecutor la libertad condicional con redención de pena general y actualizada, por encontrarse cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos para tal fin, sin embargo fueron despachadas desfavorablemente; ii) el 9 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 116 del 28 de enero de 2022, iii) la autoridad carcelaria, remitió oportunamente toda la documentación administrativa pertinente, enviando la hoja de vida ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Con base de lo expuesto, solicitó: i) tutelar los derechos fundamentales invocados ii) ordenar a los accionados que dentro del termino perentorio e improrrogable de 48 horas, procedan sin evasivas, dilaciones, confusiones, pretextos o excusas rebuscadas a resolver de fondo la petición de libertad condicional con redención de pena general y actualizada del 12 mayo de 2022, al igual que el recurso de apelación presentado el 09 de febrero de 2022; iii) exhortar o conminar a los aquí accionados, para el cumplimiento oportunamente al fallo de tutela, evitando el desgaste al aparato judicial al tener que interponer el incidente de desacato.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción.

## **2.3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

### **2.3.1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ:**

El titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional manifestando que el 23 de abril del 2020, profirió fallo condenatorio en contra del actor, por el delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole como pena de prisión cuatro (4) años, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo penalmente responsable por dicho delito y que remitió el expediente penal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

*Proceso: Acción de Tutela I*

*Accionante: Aldoney Chaguala Suarez*

*Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.*

*Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00*

Florencia, correspondiéndole la vigilancia de la pena Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la solicitud allegada por parte del accionante Aldoney Chaguala Suarez, se encuentra pendiente de decisión presuntamente por parte del Juzgado que vigila la condena, siendo imposible para dicho Juzgado contar con los medios y herramientas para finiquitar con el menos cabo de los derechos fundamentales invocados.

Frente a lo peticionado por el tutelante y de conformidad a lo expuesto en el trasegar de la contestación arguyó que los presuntos derechos vulnerados deben ser invocados a quien en este momento tiene la competencia y solicitud en su poder, así las cosas, solicitó la desvinculación del trámite tutelar, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que no reposa en esa instancia petición o recurso a desatarse.

Para tal efecto, resaltó que el fallo condenatorio del 23 de abril del 2020, fue notificado en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada la decisión en la misma fecha.

### **2.3.2 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ:**

La titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional manifestando que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Puerto Rico, mediante sentencia calendada 23 de abril de 2020, condenó a Aldoney Chaguala Suarez como autor del delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

Ahora bien, en lo que respecta al objeto de la acción tutelar, precisó que mediante auto interlocutorio No. 1367 del 21 de septiembre de 2022, decidió conceder la libertad condicional al sentenciado Aldoney Chaguala Suarez, con un periodo de prueba de 4 meses, previa suscripción del acta de compromisos y pago de caución prendaria, y

*Proceso: Acción de Tutela I*

*Accionante: Aldoney Chaguala Suarez*

*Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.*

*Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00*

comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para que notificara la decisión al sentenciado.

En ese orden de ideas, señaló que como Juzgado Ejecutor han adelantado todas las actuaciones necesarias, resolviendo de fondo la solicitud edificada por el accionante, que en la actualidad la pretensión incoada por el actor se encuentra satisfecha, por lo que solicitó negar el amparo constitucional invocado ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, recalcó que el Despacho ha diseñado estrategias con el objetivo de lograr atender de manera oportuna las solicitudes de todos los privados de la libertad que tiene a cargo, sin embargo, ante el elevado número de solicitudes presentadas, los esfuerzos resultan insuficientes, nótese como en el año 2022 se han proferido 1370 autos interlocutorios dando respuesta a múltiples peticiones y aun así no se logra resolver de manera inmediata y oportuna todos los requerimientos acorde a lo precedido, advirtiendo que solamente cuentan con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente reciben, por lo que dificulta dar trámite de manera célere para el estudio de fondo de las mismas.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:**

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:**

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico,

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

han vulnerado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la información, de que es titular el señor Aldoney Chaguala Suarez, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada el 12 mayo de 2022.

### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS:**

#### **3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:**

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup> sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

*“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>2</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, ésa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>4</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia<sup>5</sup>, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>6</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

### 3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

---

<sup>4</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

<sup>6</sup> Sentencia T-368.

<sup>7</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

#### 3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Aldoney Chaguala Suarez promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la información, al no resolver la solicitud de libertad condicional elevada el 12 mayo de 2022.

Por su parte el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fluencia, Caquetá, al rendir informe frente al requerimiento constitucional, indicó que mediante auto interlocutorio No. 1367 del 21 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, desató la solicitud de libertad condicional al sentenciado Aldoney Chaguala Suarez, en la cual resolvió:

**“PRIMERO:** Conceder a **ALDONEY CHAGUALA SUAREZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un período de prueba de **CUATRO(04) MESES**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal y prestar caución por el monto de **UN(01) SMLMV**, a través de consignación a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad N° 180012037002 del Banco Agrario, o constituir póliza por igual valor a nombre el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Adviértasele que el incumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la revocatoria de la libertad condicional y se ejecutará la totalidad de la pena impuesta. **SEGUNDO:** **Cancelada** la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **ALDONEY CHAGUALA SUAREZ**, ante el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, con la advertencia que, la libertad que se otorga a **ALDONEY CHAGUALA SUAREZ**, es siempre y

---

<sup>8</sup> PDF 39Auto1367ConcedeLibertadCondicional (1). Pág-1-13

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma.”

El anterior proveído fue remitido a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias, a fin de que notificara al actor<sup>9</sup>.

Aunado a ello, de la revisión del expediente aportado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, se encuentra que el recurso de apelación del cual se duele el actor fue desatado por parte de Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, el 18 de abril de 2022<sup>10</sup>.

De la revisión del plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por las autoridades judiciales encartadas, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de la de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 1367 del 21 de septiembre de 2022, resolvió la solicitud de libertad condicional, misma que fue enviada al Establecimiento Penitenciario para la notificación del actor, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Aldoney Chaguala Suarez, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

---

<sup>9</sup> CuadernoEjecuciondepenas PDF 39Auto1367ConcedeLibertadCondicional (1). Pág – 1-13

<sup>10</sup> CuadernoEjecuciondePenas PDF 29FalloSegundaIntancia Pág 1-10

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Aldoney Chaguala Suarez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00285-00

y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
**Magistrado Ponente**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504ff62cabdbae646ae0d43a8291bd5ec2c7a5adb1a42338197bc754c4b4066**

Documento generado en 05/10/2022 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**